

1 MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

Concejo Municipal

REGLAMENTO PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- La Municipalidad del Cantón de Montes de Oca, de conformidad con los artículos 13, inciso c) y 43, ambos del Código Municipal y las atribuciones que le confiere el artículo 2° de la Ley N°6844, dicta el presente Reglamento de Organización del sistema de Cobro del Impuesto de Espectáculos Públicos.

Artículo 2°.- Constituye hecho generador de la obligación, la presentación de toda clase de espectáculos públicos y diversiones no gratuitas, tales como cines, teatros, circos, carruseles, salas de juegos electrónicos, de patinaje, juegos movidos por máquina de tracción mecánica o animal, máquinas tragamonedas, exposiciones y presentaciones deportivas de todo tipo, toda función, representación o tipo artística, musical y/o bailable, que se haga en vivo o utilizando reproductores de audio y/o video en discotecas, salones de baile, gimnasios, u otros lugares destinados o no al efecto, así como cualquier otra actividad que pueda calificarse como entretenimiento, diversión o espectáculo, en los cuales se cobre cuota de ingreso, entendiéndose por la misma los montos que se cancelen por consumo mínimo, barra libre, admisión consumible, derecho de admisión y similares.

Artículo 3°.- Son contribuyentes de este impuesto las personas físicas o jurídicas propietarias, arrendatarias y/o usuarias de los locales dedicados a la presentación de los espectáculos y diversiones indicados en el artículo 2, y las personas físicas o jurídicas, que contraten la presentación en Costa Rica de espectáculos y diversiones, de carácter nacional o internacional, aún cuando realicen su actividad eventualmente.

CAPITULO II Del impuesto

Artículo 4°.- La Municipalidad del Cantón de Montes de Oca, cobrará un impuesto de un 5% sobre el valor de cada boleta, tiquete o entrada, en todos los espectáculos públicos y diversión no gratuita que se realice en los cines, teatros, salones de baile, discotecas, locales, estadios y plazas; y en general sobre todo espectáculo público que se efectúe con motivo de festejos cívicos y patronales, veladas, turnos, ferias o novilladas. Cuando además del valor de la entrada se cobre consumo mínimo, el impuesto se calculará sobre la cantidad que resulte de la suma de ambos conceptos; y cuando se cobre sólo consumo mínimo, sobre esto se cobrará impuesto.

Artículo 5°.- Quedan obligadas las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto a emitir los

boletos de entrada debidamente numerados en secuencias, por serie, por color, según su valor y con el nombre comercial que le identifica. La Municipalidad,

tratándose de actividades ocasionales, podrá permitir el uso de boletos sin el nombre del establecimiento.

Las entradas de cortesía deberán reportarse en la declaración correspondiente, y podrá deducirse su importe del monto bruto de la taquilla recaudada por evento, hasta en un máximo de un 5% de las entradas de primera clase y un 10% de las entradas populares.

Artículo 6°.- El impuesto podrá ser cancelado por adelantado. Este pago puede ser por una vez semanal o mensual. Para este efecto quien promueva el evento o espectáculo presentará una declaración jurada anticipada, procediéndose a hacer la liquidación definitiva cada quince días si es un espectáculo permanente, y al día siguiente si es un espectáculo ocasional, con base el número real de asistentes, lo que comprobará con las entradas utilizadas (formularios de declaración).

Artículo 7°.- Quedan exentas del pago del impuesto, todos los espectáculos y actividades a que se refiere el artículo 2° de este Reglamento, cuando el producto íntegro se destine a fines escolares, beneficencia, religiosos, sociales y deportivos, previa comunicación con la Municipalidad para lo cual deberá suministrar toda la información requerida.

Artículo 8°.- Las personas físicas o jurídicas interesadas en obtener la exención a que se refiere el artículo 5° de este reglamento, deberán previamente y en un término de 8 días antes de la actividad hacer la solicitud correspondiente en la fórmula que para tales efectos suministrará la Municipalidad.

Artículo 9°.- Las personas físicas o jurídicas señaladas en el artículo anterior deberán a su vez adjuntar constancia de la institución beneficiaria; en caso de Comités o Asociaciones sin personería jurídica, deberán haberse juramentado ante el Concejo Municipal, en la que indique que el producto íntegro de la recaudación se destinará a fines benéficos

CAPÍTULO III De la declaración jurada

Artículo 10°.- Para los efectos del cobro fijado en el artículo 4 del presente reglamento, se establece para festejos cívicos y patronales, turnos, ferias que cada propietario de juegos mecánicos, electrónicos, carruseles, ruedas giratorias, etc. Presentará una declaración jurada con anticipación a la realización de la actividad o espectáculo a esta Municipalidad, indicando una estimación aproximada sobre el futuro ingreso bruto, debiendo depositar en las arcas municipales el 60% (sesenta por ciento) del posible impuesto a recaudar según declaración jurada, la cual deberá ser liquidada a la conclusión de las actividades y sujeta a revisión previa del inspector y la Sección de Patentes; éstos informarán detalladamente y por escrito al Alcalde Municipal el día hábil siguiente y éste a su vez al Concejo Municipal en la Sesión inmediata posterior.

CAPÍTULO IV Sobre el depósito de boletos

Artículo 11.- La Municipalidad instalará un buzón recolector de entradas, una en cada establecimientos en que se realicen las actividades, debidamente cerrado, el cual sólo podrá ser abierto por el Jefe de la oficina municipal a cargo del control o por la persona que éste designe.

Artículo 12.- Todo buzón recolector en caso de ser dañado en forma tal que no garantice seguridad, deberá ser repuesto en un plazo máximo de veinticuatro horas por el propietario del establecimiento. Caso contrario se considerará la aplicación de la normativa establecida en el artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 13.- La responsabilidad del buen estado del buzón recolector de entrada corresponde al propietario del establecimiento.

Artículo 14.- En cada establecimiento deberá indicarse en un lugar visible de la boletería, lo mismo que en los boletos, el precio de la entrada donde se realizará el espectáculo. En los casos en que se hubiere autorizado la conmutación del presente impuesto, se deberá colocar en un lugar visible el recibo del pago de la misma y el respectivo acuerdo municipal.

Artículo 15.- Al cliente se le proporcionará la boleta, la cual debe ser depositada en el buzón recolector por el empleado con que cuenta el negocio para ese efecto.

Artículo 16.- La Oficina de Contabilidad de esta Municipalidad, efectuará las siguientes funciones relativas a la recaudación de este impuesto: contará, archivará y dará un informe mensual sobre las boletas al Alcalde Municipal, donde indicará el tipo de actividad, nombre del negocio y del propietario, calidades, cantidad de tiquetes sellados, valor de éstos y recaudación del impuesto total.

CAPITULO V De los Inspectores

Artículo 17.- Los inspectores de espectáculos públicos tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Inspeccionar los establecimientos en donde se realizan actividades o espectáculos públicos.
- b) Verificar el cumplimiento de las normas que comprometan la responsabilidad municipal por el otorgamiento de permisos para actividades o espectáculos públicos, turnos, ferias, eventos deportivos o sociales y el pago de las conmutaciones otorgadas por el Concejo.
- c) Notificar a las personas físicas o jurídicas que contravengan las disposiciones enmarcadas conforme con este Reglamento.
- d) Coordinar con las autoridades de policía la imposición establecida para hacer cumplir el presente reglamento.
- e) Informar pronta y oportunamente del resultado de sus inspecciones y gestiones.

Artículo 18.- Semanalmente los inspectores de espectáculos públicos trasladarán a la oficina de la Municipalidad, las boletas recolectadas junto con los talonarios respectivos, los cuales deberán coincidir con los tiquetes vendidos. Simultáneamente el dueño o encargado del negocio entregará al Inspector un informe de las entradas vendidas según su valor correspondiente a la semana objeto de inspección.

Artículo 19.- Los Inspectores de espectáculos públicos, contarán con una identificación extendida y firmada por el Alcalde Municipal, la cual llevará impresa el sello municipal.

Artículo 20.- La Sección de Patentes mediante sus inspectores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, revisarán los boletos y remitirá un informe de los mismos al Alcalde Municipal con copias a los Departamentos de Tesorería y Auditoría Interna.

Una vez verificados los boletos, procederá mediante un acta y conjuntamente con los anteriores Departamentos citados, a la incineración de los mismos.

La Tesorería Municipal, con base en los comprobantes de ingreso, dará un informe mensual al Alcalde Municipal con copias al Departamento de Auditoría y a la Sección de Patentes, indicando el tipo de actividad, nombre del negocio o propietario, cantidad de boletos, valor y recaudación total. El Alcalde deberá informar de inmediato al Concejo sobre el particular.

Artículo 21.- Los dueños de establecimientos y/o los responsables de los espectáculos públicos están obligados a denunciar de inmediato y por escrito ante la Municipalidad, cualquier anomalía cometida por algún funcionario municipal; de lo contrario y ante demostración posterior de un hecho ilícito, será considerado para los efectos posteriores como coadyuvante.

CAPITULO VI Sanciones

Artículo 22.- Cualquier forma de evasión del pago del impuesto será penada con multa igual a diez veces el monto dejado de pagar, así como quienes:

a) No adquieran las emisiones de los boletos según lo indica el artículo 5 de este

Reglamento. b) No depositen los boletos en el timbre en el buzón recolector según lo señala el

artículo 12 de este Reglamento. c) Adulteren en el boleto el precio real. d) Sustraigan los mismos del buzón recolector.

Para determinar este monto, se realizará por parte de la Oficina de Tesorería, una estimación del impuesto no pagado, la que servirá de base para el cálculo de la multa respectiva.

Artículo 23.- No se les proporcionará boletos a los negocios o propietarios en los siguientes casos:

- a) Cuando existiese una deuda contraída con la Municipalidad por contravención a los incisos enumerados en el artículo 21. b) Cuando no haya realizado el pago por el beneficio de la conmutación en actividades realizadas en períodos anteriores. c) Cuando no se hubiesen liquidado las declaraciones juradas al finalizar las actividades.

Una vez vencido el plazo fijado en el artículo 40, Sección Segunda del Capítulo V sobre la extinción del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, las mismas serán remitidas al Departamento Legal para su respectivo cobro judicial. Asimismo estarán sometidas aquellas declaraciones juradas que no fuesen liquidadas, como lo señala el artículo 10 de este Reglamento y que contravengan lo estipulado en los artículos 87, 88, 89 y 90 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 24.- Los funcionarios municipales responsables de la efectiva recaudación del impuesto, coordinarán con la Guardia de Asistencia Rural y Guardia Civil, a fin de obtener la colaboración de éstos en la aplicación de este Reglamento.

Artículo 25.- Los informes sobre las personas físicas o jurídicas que se hagan acreedoras a la sanción del artículo 21, serán presentados por los inspectores de espectáculos públicos, Guardia Rural, Guardia Civil y canalizados por el Departamento Legal de la Municipalidad.

CAPITULO VII Disposiciones finales

Artículo 26.- La Municipalidad de Montes de Oca podrá establecer cualquier sistema diferente de recaudación que dé audiencia a los interesados conforme sus intereses y de acuerdo con el resultado, que en término prudencial pueda obtenerse de las presentes disposiciones reglamentarias al amparo de la Ley N°6844 (Ley de Espectáculos Públicos).

Artículo 27.- Se deroga el Reglamento de Espectáculos Públicos aprobado mediante el acuerdo tomado por el Concejo Municipal en Sesión Ordinaria N°254/92, artículo 6 del 23 de noviembre de 1992, publicado en La Gaceta N°59 del 23 de marzo de 1995.

Artículo 28.- Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

ACUERDO TOMADO EN LA SAESION ORDINARIA No 36-98 DEL 14-9-98 PUBLICADO EN LA GACETA No 12 DEL 19-1-99